



**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 573/2017.  
**FECHA:** Sucre, 12 de julio de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 503/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** BOLDEING S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**PRIMER MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

**SEGUNDO MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 31 a 33 vta., interpuesta por Diego Flores Almanza, en representación de Boliviana de Ingeniería SRL (BOLDEING SRL), en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0512/2014, pronunciada el 31 de marzo, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 42 a 46; apersonamiento del tercero interesado de fs. 47; por renunciado el derecho a la réplica conforme proveído de fs. 48; y decreto de Autos para resolución de fs. 57, los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La demanda únicamente señala como antecedentes, que el 7 de abril de 2014, la entidad demandante fue notificada con la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0512/2014, de 31 de marzo pronunciada por la autoridad demandada, resolución que incurre en incorrecta aplicación de la Ley, al haber anulado obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico porque supuestamente el representante legal de la Empresa ahora demandante no estaba facultado para interponer el referido recurso.

**I.2. Fundamentos de la demanda.**

La Empresa BOLDEING SRL señala que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0512/2014 no realiza una correcta interpretación del art. 198 del Código Tributario Boliviano (CTB) y que sí cumplió a cabalidad con lo que indican los arts. 204 del citado Código y 8 del Decreto Supremo (DS) N° 27241.

Continúa indicando que al momento de presentar el recurso de alzada, acompañaron el Testimonio de Poder N° 818/2012 de fecha de 17 de mayo de 2012, el cual, le otorga facultades para representar a la Empresa en todo tipo de trámites ya sean estos judiciales o Administrativos, por lo que Diego Flores Almanza estaba facultado para presentar recurso de alzada o jerárquico en estricto cumplimiento al art. 198.b) del CTB, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para que se reconozca su personería y de esa forma, poder realizar todos los trámites pertinentes en favor de la Empresa y no así como señaló la AGIT; es decir, que cumplió con los arts. 198 del

CTB y 8.b) del DS N° 27421, quedando ampliamente demostrado que tenía amplias facultades para representar a la Empresa BOLDEING SRL.

Señala también que los recursos administrativos que plantearon en la Autoridad de Impugnación Tributaria deben responder a los principios descritos en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), transcribiendo inextenso dicha disposición legal, e indicando que tanto el recurso de alzada como el jerárquico están sometidos al principio de informalismo, por lo que, si bien se hubiera cometido algún tipo de error u omisión al presentar el recurso correspondiente, sin que se acepte la supuesta falencia establecida en la Resolución Jerárquica, lo que correspondía era proseguir con el trámite hasta que se resuelva el fondo de lo demandado.

### **I.3. Petitorio.**

Concluye solicitando se declare probada la demanda contencioso administrativa, y revocar totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0512/2014, para que se dicte una nueva Resolución de Recurso Jerárquico, pronunciándose en el fondo de lo demandado.

## **II. De la contestación a la demanda.**

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, responde negativamente a la demanda con memorial presentado el 23 de septiembre de 2014, que cursa de fs. 42 a 46, y señala lo siguiente:

Que, el art. 198.I.b) de la Ley N° 3092, dispone que los recursos de alzada y jerárquico deben interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, conteniendo el nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y documentos respaldatorios de la personería del recurrente, y la omisión de cualquiera de estos requisitos, determina que la autoridad disponga su subsanación o aclaración en el término improrrogable de 5 días, computables a partir de la notificación con la observación, si el recurrente no subsanara la omisión u oscuridad dentro de dicho plazo, se declarará el rechazo del recurso.

Señala también, que el art. 202 de la Ley N° 3092, regula la legitimación activa, indicando que podrán promover los recursos administrativos las personas naturales o jurídicas, cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre y el art. 204.I de la misma Ley, señala que el recurrente podrá concurrir por sí o mediante apoderado legalmente constituido, y que las personas jurídicas legalmente constituidas, así como otras de responsabilidad jurídica, serán obligatoriamente representadas por quienes acrediten su mandato de acuerdo a la legislación civil, mercantil o normas de derecho público que correspondan.

Continúa transcribiendo los arts. 36 de la LPA y 55 de su Reglamento (RLPA) referidos a las nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, para concluir que en el presente caso se evidencia la



carencia de legitimación activa para interponer un recurso contra la Resolución de Alzada, incumpliendo los arts. 198.I.b) y 204.I del CTB, por lo que, correspondía que se saneé el proceso y se dicte el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico conforme con lo previsto por el art. 198 del CTB.

Continúa citando como doctrina tributaria del sistema SIDT V.3 de la Administración Tributaria, respecto a la falta de presentación de representación suficiente, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0204/2005 y como jurisprudencia el Auto Supremo N° 118/2010 de 28 de abril.

Finalizó ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica ahora impugnada y que la demanda interpuesta carece de sustento jurídico-tributario, no existiendo agravio ni lesión que le hubieren causado con la emisión de la Resolución impugnada.

### **II.1. Petitorio.**

Concluye solicitando se declare improbadada la demanda contencioso administrativa interpuesta por BOLDEING SRL, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0512/2014 de 31 de marzo.

### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 15 de mayo de 2012, la Administración Tributaria emitió la Orden de Verificación N° 3912OVI00214 para el contribuyente Boliviana de Ingeniería S.R.L. con alcance al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al periodo abril de 2009 y solicitó la presentación de: **a)** Orden de Verificación; **b)** Facturas o notas fiscales de las compras detalladas en el cuadro; **c)** Libro de Compras IVA de los periodos correspondientes a las notas fiscales detalladas; y **d)** Cualquier otra documentación que el contribuyente considere necesaria para descargar las observaciones, conforme fs. 2 a 3 del Anexo 1., siendo notificado mediante cédula Javier Flores Quinteros en representación legal de BOELDING SRL el 13 de junio de 2012 (fs. 2 a 7 antecedentes administrativos).

2. El 19 de junio de 2012, Diego Flores Almanza en representación de BOLDEING SRL mediante nota solicitó prórroga de 30 días para el ordenamiento, verificación y cumplimiento de los documentos solicitados la cual fue atendida por proveído N° 24-00465-12 de 26 de junio de 2012 y el 9 de julio de 2012, la citada empresa presentó descargos conforme Acta de Recepción de Documentación de fs. 22 del Anexo 1.

3. El 15 de agosto de 2012, la Administración Tributaria notificó a BOLDEING SERL con la Nota CITE: SIN/GGC/DF/NOT/00480/2012 de fs. 23 del Anexo 1, requiriéndole: **a)** Extractos bancarios, de los periodos Enero a Diciembre de 2009; **b)** Medios de Pago o cualquier otra

documentación; **c)** Documentación que respalde el ingreso de materiales a almacenes y salida de los mismos (comprobantes de ingreso a almacenes), de los periodos Enero a Diciembre de 2009 (fs. 19-19 vlt. de antecedentes administrativo).

**4.** El 28 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria emitió el Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación No. 00047473, por Incumplimiento de Deber Formal de la entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria, durante el procedimiento de fiscalización, sancionado con 3.000 UFV, acta que fue cancelada el 28 de septiembre de 2012 conforme consta a fs. 176-177 de antecedentes administrativos.

**5.** El 10 de junio de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe Final CITE: SIN/GGCBBA/DF/VI/INF/000626/2013 (fs. 330-337 del Anexo 2), en base al cual se pronunció la Vista de Cargo N° 29-00047-13 de 10 de junio de 2013, que establece la obligación tributaria del contribuyente sobre base cierta, correspondiente al Valor Agregado IVA del periodo fiscal mayo de 2009, estableciendo además como liquidación previa una deuda tributaria de 36.947 UFVs, equivalentes a Bs67-131 que incluye impuesto omitido actualizado, interés y la sanción por la calificación preliminar de la conducta (fs. 178-183 de antecedentes administrativos),

**6.** El 12 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria notificó por cédula a Diego Flores Almanza en representación de BOLDEING SRL con la Resolución Determinativa N° 17-00502-13 de 11 de septiembre de 2013, que determinó la deuda tributaria del contribuyente por el IVA del periodo fiscal mayo 2009, en 36.934 UFVs, monto que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y la sanción por omisión de pago (fs. 210-222 de antecedentes administrativos).

**7.** Contra dicha Resolución, Diego Flores Almanza interpuso recurso de alzada en los términos de la nota que discurre de fs. 32 a 43 del Anexo 3, resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA N° 0015/2014 de 6 de enero cursante a fs. 108 a 123 vta. del Anexo 3 de antecedentes administrativos, que confirmó la RD N° 17-00501-13 de 11 de septiembre conforme el art. 212.I.b) de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

**8.** La Resolución, antedicha, mereció la interposición del Recurso Jerárquico por el representante de BOLDEING SRL, admitido mediante Auto de Admisión del Recurso Jerárquico de 4 de febrero de 2014 y resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0512/2014 de 31 de marzo, que anuló obrados con reposición de actuados, hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico de 4 de febrero de 2014, debiendo la instancia de Alzada efectuar las observaciones correspondientes otorgando la posibilidad al sujeto pasivo, de subsanar las mismas de conformidad a lo establecido en art. 198 del CTB; conforme el art. 212.I.c) de la Ley N° 3092. Por consiguiente, la empresa BOLDEING SRL interpuso la presente demanda contenciosa administrativa.



9. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

10. Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 57 de obrados.

#### IV. DE LA NOTIFICACION AL TERCERO INTERESADO.

No obstante que en el Decreto de Admisión de la demanda de fs. 35 del expediente, no se dispuso la notificación a GRACO Cochabamba del SIN, en su condición de tercero interesado, esta entidad se apersonó al proceso conforme consta en el memorial de fs. 47 de obrados, reconociéndosele su apersonamiento y su condición de tercero interesado en la providencia de fs. 54.

#### V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si la AGIT obró de manera correcta al determinar la nulidad de obrados hasta el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico, inclusive, porque la empresa BOLDEING SRL no habría cumplido con todos los requisitos exigidos en el art. 198 del CTB respecto a la personería de su representante legal para la presentación de su recurso jerárquico, o en su defecto por el principio de informalismo se debió proseguir con la tramitación del proceso hasta que se resuelva el fondo de lo demandado.

#### VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Previamente corresponde recordar que, el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que el Estado debe garantizar el **derecho al debido proceso, a la defensa**. En ese sentido, el debido proceso en términos generales, se trata de una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado a través de sus instituciones que puedan **afectar sus derechos o situaciones jurídicas** del administrado, debiendo ser atendida con un procedimiento en el que se garantice una **amplia oportunidad de defensa**, implica también, que un individuo sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de dos valores; la primacía del individuo y la limitación del poder público.

Uno de los elementos del debido proceso es el **derecho a la defensa**, que según la doctrina, es la oportunidad que tiene todo ser humano de manera universal para **desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra**, afirmando su inocencia ante cualquier situación que le asigna el matiz de una supuesta culpabilidad. Este derecho es predicable en tanto en el ámbito judicial como administrativo, se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento. La determinación como acto formal surge de la declaración expresa de la Administración, a través de un instrumento que causa estado y que por lo general puede significar o constituir el inicio de un tratamiento jurisdiccional por no existir acuerdo de esa determinación.

Ese acto, constituye la Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria que dicta la Administración respectiva y como resultado de un proceso que a través de una investigación, da origen a una Vista de Cargo o Acta de Intervención, según corresponda.

Asimismo, La CPE, en su art. 14.V, establece: *“Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras en el territorio boliviano”*. El art. 109.I de la citada norma dispone: *“Todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”*. Los arts. 115.II y 117.I de la CPE, garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa. Por su parte, el art. 68 del CTB, establece que dentro de los derechos del sujeto pasivo: **1.** A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos, **6.** Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada.

Ahora bien, corresponde hacer notar que por disposición de los arts. 36 de la LPA y 55 del RLPA, se establece la nulidad de los actos administrativos definitivos o actos equivalentes ante la carencia o inexistencia de los requisitos formales indispensables que causen indefensión al administrado o afecten al interés público; asimismo indica que la autoridad administrativa, **para evitar nulidades, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento puede disponer la nulidad de obrados** hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos y omisiones observadas, por lo que, dicha normativa le confiere a la AGIT las facultades de control para que el procedimiento se desenvuelva sin vicios procesales, debiendo velarse por el cumplimiento, sobre todo, de los principios de legalidad previsto por el art. 4.g) de la LPA y del debido proceso establecido en el art. 115.II de la CPE, entendido como -que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar-, y concordante a su vez con el art. 4.c) de la LPA, referido al principio de sometimiento pleno a la Ley, que establece que la Administración Pública debe regir sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

En ese contexto, es menester señalar que el art. 198 del CTB “Forma de interposición de los Recursos”, establece: *“Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener: ...b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente”*; asimismo el inciso c) del citado art. señala: *“Indicación de la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto”* (sic). Asimismo, el art. 219 del Código citado, establece el procedimiento que se deberá realizar para el recurso jerárquico, señalando que: *“...b) Una vez presentado el Recurso Jerárquico, en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental, el mismo deberá ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso del*



**Superintendente Tributario Regional en el plazo de cinco (5) días....”**  
(sic) (Las negrillas son nuestras).

Bajo la normativa constitucional y legal precedentemente expuesta, los antecedentes administrativos desarrollados en el punto III del presente fallo, se advierte que la ARIT a través de su Directora Ejecutiva Interina emitió el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico de fs. 137 del Anexo 3, admitiendo el recurso jerárquico deducido por el contribuyente, ordenando la remisión de actuados administrativos ante la AGIT dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación con dicho Auto de Admisión; sin embargo, en el mismo Auto se hizo notar que la parte recurrente no acompañó la Resolución objeto de impugnación, por lo que, de dicha aseveración se evidencia que la ARIT solamente observó el incumplimiento de los requisitos para la presentación del recurso jerárquico establecido en el art. 198 del CTB, específicamente el del párrafo I, inciso c), el cual, ordena que se indique la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el **ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto**; empero de la revisión de los antecedentes administrativos se advierte que, **tampoco cumplió** con el requisito del párrafo I, inciso b) de la disposición legal citada, puesto que Diego Flores Almanza como representante legal **no adjuntó el mandato legal expreso, ni acompañó el poder de representación que corresponde** y menos aún los **documentos respaldatorios de la personería o calidad de representante legal de la empresa BOLDEING SRL**, simplemente presentó su recurso jerárquico por intermedio de la Nota BOL-ADM-020/2014 de 27 de enero, con fecha de presentación de 28 de enero de 2014; es decir, sin adjuntar documentación alguna conforme se advierte del sello de recepción de su recurso cursante a fs. 127 del Anexo 3, aspecto que la ARTI omitió observar.

De lo expuesto, se advierte que, la ARIT observó únicamente el incumplimiento a lo determinado en el art. 198.I.c) del CTB, pero a pesar de tal situación fue motivo de admisión, sin tomar en cuenta el art. 219.b) del CTB, que clara y expresamente señala que *una vez presentado el recurso jerárquico, en Secretaria de la Superintendencia Tributaria Regional, actualmente Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) el mismo debe ser admitido, observado o rechazado mediante Auto expreso del Superintendente Tributario Regional, ahora ARIT en el plazo de cinco días*, por consiguiente, la ARIT Cochabamba al evidenciar que la empresa recurrente no cumplió con los requisitos descritos *ut supra*; es decir, adjuntar acto administrativo que se impugna, mandato legal expreso, ni poder de representación que faculte actuar a Diego Flores Almanza como representante legal de la Empresa BOLDEING SRL, **debió observar la presentación del recurso jerárquico y ordenar que se subsane en el plazo improrrogable de 5 días** a partir de su notificación con el auto de observación del recurso jerárquico en **estricto cumplimiento del art. 198.III del CTB** y no como aconteció en el caso de autos, en el que la ARIT Regional Cochabamba incongruentemente admitió el recurso, pero al mismo tiempo reconoció que no se cumplió con requisitos esenciales para la interposición del recurso jerárquico señalados en el art. 198 del CTB, por lo que, tal aspecto originaría que se arrastren posteriormente una serie de vicios procesales en futuros actuados emitidos en vía administrativa a raíz de tal circunstancia y que acarren nulidades ulteriores, por tanto,

resulta correcta la determinación de anular obrados hasta el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico conforme los arts. 36 de la LPA y 55 del RLPA ya que facultaban a la AGIT disponer de la nulidad de obrados a efectos de corregir los defectos y omisiones observadas y las cuales se detallaron anteriormente, fundamentalmente para evitar futuras nulidades, por lo que fue correcta la determinación de la autoridad demandada en la Resolución Jerárquica ahora impugnada (las negrillas y el subrayado es nuestro).

En cuanto a la aplicación del principio de informalismo como alega la Empresa demandante; cabe señalar que, en el marco en el que debe pronunciarse la presente Sentencia, se tiene que el principio de informalismo, consagrado por el art. 4.j) de la LPA, consiste en que la inobservancia de exigencias formales **no esenciales** por parte del administrado y que pueden ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas sin que pueda interrumpirse el procedimiento administrativo, norma que es concordante con el art. 43 de la misma disposición legal, que permite a la Administración **requerir que en el plazo de cinco días, se subsanen las deficiencias o se acompañen** los documentos necesarios, bajo apercibimiento de tenerse como desistida la solicitud.

Al efecto, corresponde señalar que el informalismo a favor del administrado, tiene como fundamento que las reclamaciones producidas en sede administrativa, no están sometidas a formalidades precisas debiendo interpretarse su contenido con espíritu de benignidad siempre a favor de los recurrentes, para evitar que por defecto de forma dejen de tramitarse **recursos erróneamente calificados**, esto en razón de que los consumidores y particulares en su gran mayoría actúan sin patrocinio de letrado y sin posibilidad alguna de dominar los procedimientos legales y por ello, efectúan presentaciones que no reúnen sino raramente los caracteres de un escrito judicial.

De lo expuesto y en aplicación al presente caso del principio referido, previamente resulta necesario analizar si el incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 198 del CTB, eran considerados como no esenciales, por lo que se advierte lo siguiente:

En cuanto al requisito establecido en el párrafo I, inciso c), referido a que deba indicarse la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el **ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto**; cabe señalar que, dicho requisito por la importancia del mismo ante la consideración del recurso jerárquico interpuesto, es netamente esencial porque sin el Acto Administrativo que se impugna, la AGIT desconocería el contenido de la Resolución de Alzada que se pretende modificar o dejar sin efecto, no pudiendo dar un criterio legal y argumentado sin conocer los argumentos de fondo que fueron motivo de impugnación ante la instancia jerárquica, por lo que resulta indispensable este requisito incumplido por la empresa recurrente.

Finalmente, respecto al segundo requisito establecido en el párrafo I, inciso b del citado art. 198 del CTB, referido al mandato legal expreso a Diego Flores Almanza como representante legal de la Empresa demandante; cabe señalar que, la insuficiencia ausencia del documento





que acredite la representación legal que invoca quien presenta recursos de impugnación, no puede ser considerado como un requisito formal susceptible de posterior subsanación porque precisamente el art. 13 de la LPA señala que toda persona que formule solicitudes a la Administración Pública, podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario **debidamente acreditado**, quien deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas, norma de la que se **concluye que la actuación por mandato**, requiere **ineludiblemente de la presentación del documento que acredite tal representación**, el cual además debe ser claro en cuanto a su objeto y las facultades que confiere, concluyéndose en consecuencia, que al constituirse en un requisito esencial, no puede ser subsanado posteriormente invocando el principio de informalidad desarrollado precedentemente y como erradamente alega la parte demandante; más aún si consideramos que, como ya se expresó líneas arriba, la Empresa BOLDEING SRL al interponer su recurso jerárquico, **no adjuntó documento alguno que acredite la representación de Diego Flores Almanza como representante legal** de dicha empresa, tal aspecto es claramente evidente conforme sello de recepción de fs. 126 del Anexo 1, firmado por el funcionario de la ARIT; por tanto no resultan evidentes los reclamos de la empresa demandante, siendo inaplicable el principio de informalismo en el presente caso (las negrillas son nuestras).

De lo manifestado, se evidencia que la AGIT, aplicó correctamente la normativa tributaria referida a los requisitos esenciales que se deben cumplir al momento de interponer un recurso jerárquico conforme los arts. 198 y 219 del CTB y precisamente en cumplimiento de los derechos al debido proceso y a la defensa de la Empresa BILDEING SRL consagrados en los arts. 115.II y 117.I de la CPE, es que la autoridad demandada anuló obrados hasta el vicio más antiguo, por consiguiente no se vulneró procedimiento legal y, menos aún, errónea o incompleta apreciación de la normativa tributaria como alegó erradamente la parte demandante.

## VII. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se advierte lo siguiente:

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0512/2014 de 31 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la AGIT efectuó una correcta y precisa aplicación de las normas tributarias del art. 198 párrafo I, incisos b) y c) y párrafo III y art. 219.b), ambos del CTB, referidos a la forma de interposición del recurso jerárquico y su procedimiento, aplicables al presente caso conforme a los argumentos expuestos, por lo que no existe razón legal alguna que motive dejar sin efecto la Resolución Jerárquica, más aún cuando la misma veló por los derechos de la empresa ahora demandante consagrados en la Constitución Política del Estado.

Por lo argumentado, se concluye que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0512/2014 de 31 de marzo, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda

en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 778 al 781 del CPC-1975 y en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 31 a 33., de obrados interpuesta por la empresa BOLDEING SRL, en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0512/2014 de 31 de marzo dictada por la AGIT.

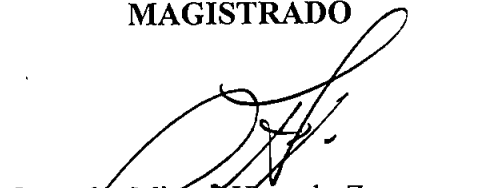
No suscriben los Magistrados Pastor S. Mamani Villca, Jorge Isaac von Borries Méndez, Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

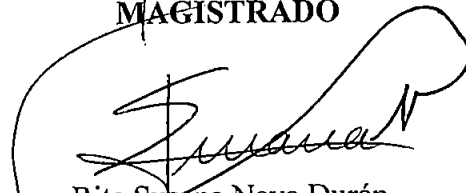
**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Romulo Calle Mamani  
MAGISTRADO

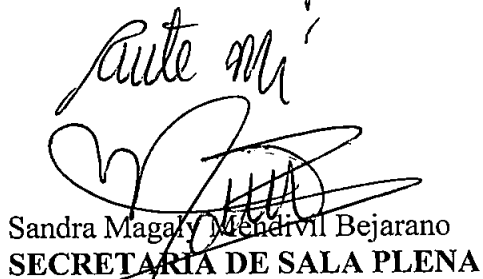
  
Antonio Guido Campero Segovia  
MAGISTRADO

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
MAGISTRADO

  
Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina  
MAGISTRADA

*Auto mi'*  
  
Sandra Magaly Méndezvil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
GESTIÓN: 2017
SENTENCIA N° 573 FECHA 12 de julio
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017
VOTO DISIDENTE: .....

